



Riohacha D. T. C., 6 de junio de 2022.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	NOLBERTO FRANCISCO BALLESTEROS LUQUE
Demandados:	JAVIER ALEXANDER PINEDA PATIÑO Y SAULA MILENA HURTADO AGUILAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por el abogado EDINSON JESÚS GUERRA ROJAS, en virtud del poder otorgado por el señor NOLBERTO FRANCISCO BALLESTEROS LUQUE contra JAVIER ALEXANDER PINEDA PATIÑO Y SAULA MILENA HURTADO AGUILAR, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020 (vigente hasta la presentación de la demanda), se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ¹ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ²	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.
Artículo 5. (...) <u>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</u> (...) ³	El poder aportado con la demanda omite indicar la dirección de correo electrónico de abogado EDINSON JESÚS GUERRA ROJAS.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

¹ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

² Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

³ Artículo 5 del Decreto 806 de 2.020



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634eeb9e70eccb8637a16395f303fa4324078cb095f588bd9b11e331f1f25e43**

Documento generado en 06/06/2022 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>